En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**V., D. R. c/ E. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte. N° 347 - Año 2016)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N°10011/13), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA** ¿Son justos los honorarios regulados al letrado de la parte actora, peritos médicos y perito contador?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 221.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Antecedentes del caso. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado en lo Laboral N° 2 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 188/196, haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por D. R. V., condenando a E. ART S.A. a abonarle la suma de $ 144.361,49 con
más intereses.

En lo pertinente a los accesorios, adicionó a la precitada suma, intereses computados a partir de la fecha del accidente.

Impuso costas a la vencida. Reguló honorarios profesionales.

A fs. 199 la parte demandada apeló la sentencia, expresando agravios a fs. 204/ 205, los que no fueron contestados por la actora. (vid. fs. 208).
A fs. 200 esa misma parte apeló los honorarios regulados a favor del letrado de la parte actora S. P., y de los peritos A. D.; E. M. O. y G. O. M. por

considerarlos altos.

2.- Los agravios de la aseguradora E. ART S.A. A fs. 204/205 se agravia la parte demandada por considerar que erróneamente el decisorio aplicó intereses a tasa activa del Banco del Chubut S.A desde la fecha del accidente de autos (21 de enero de 2012), entendiendo que los mismos debían devengarse desde la fecha de la sentencia, atento a que su parte jamás estuvo en mora.

Expone que la indemnización que pudiera corresponderle al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento in-causado.

Afirma que el articulado de la ley 24.557 que posee plena vigencia y resulta aplicable al caso de autos en cuanto no fue materia de impugnación, no prevé, -en su formulación-, la aplicación de intereses sino a partir del momento en que la ART incurra en mora.

Remite a la Resolución 104/98 (SRT) la que determina que, el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva, deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días (15) contados desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad.

3. Agravio relativo a los intereses previstos en la sentencia. Entiendo que la cuestión planteada por el apelante relativa a los intereses debe ser analizada desde las siguientes variables jurídicas:

- el carácter que reviste la sentencia de grado y sus efectos; y
- La situación de mora y el momento en el que se origina el derecho a percibir la prestación y la mora;

- la posibilidad de que se configure un supuesto de enriquecimiento sin causa.

3.1.- El carácter declarativo de la sentencia de grado. La resolución judicial de fs 188/196 ha reconocido una situación jurídica ya existente que quedó constituida al momento de la "denuncia del hecho" y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este orden de ideas, he de precisar que la clase de sentencia de que se trate determina el alcance temporal de sus efectos. Así la sentencia declarativa, -como la de fs. 188/196.-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha que éstos fueron denunciados conforme lo dispuesto en el art. 43 de la LRT, mientras que las sentencias constitutivas producen efectos hacia el futuro.

3. 2.- La situación de mora y el **momento en el que se produce el derecho a percibir la prestación.** Desde la argumentación del apelante, al no haber incurrido en mora, -según sus dichos-, su parte debería los intereses sólo desde la sentencia.

3.2.1.- Intereses moratorios y compensatorios. La mora es el retardo calificado jurídicamente como fuente de responsabilidad del deudor por el daño que experimenta la víctima. Con claridad meridiana explican PIZARRO y VALLESPINOS que la mora del deudor es el retraso imputable al deudor, o con mayor precisión, la "situación específica de incumplimiento relativo, en donde se afecta el término de cumplimiento, con responsabilidad en el deudor y caracterizado por el interés que aún

guarda el acreedor en el cumplimiento. Sostienen los maestros cordobeses que es una situación eminentemente dinámica y transitoria, que habrá de concluir en el cumplimiento tardío, o en la realización de ofertas reales de cumplimiento, o en la renuncia del acreedor a los derechos que le confiere el estado de mora de su deudor, o en el incumplimiento definitivo. (PIZARRO, Ramón Daniel. VALLESPINOS, Carlos Gustavo. *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones*, Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 1999. Pág. 477 y ss. Asimismo: PIZARRO, Ramón D. "La mora del deudor en el Proyecto de Código", LA LEY 03/09/2012, 1, LA LEY 03/09/2012, 1, LA LEY 2012-E, 872, AR/DOC/3754/2012).

De la situación de mora se derivan los "intereses moratorios" que tienen por finalidad palear las pérdidas que produce la falta de cumplimiento en tiempo oportuno. Dichos accesorios deben ser diferenciados de los llamados "intereses compensatorios" que presuponen el uso del capital ajeno.

3.2.2.- Los intereses compensatorios. Tratándose en este caso, de un hecho que se subsume dentro del campo sistémico resulta de aplicación el art. 43 de la LRT que establece que el derecho a recibir las prestaciones comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo. En este orden de ideas, la denuncia que efectuara el actor coloca en situación de obligada al pago a E. ART S.A, por lo tanto, durante el tiempo posterior a dicho acto y hasta que su derecho fuera reconocido por acto judicial o administrativo la aseguradora hizo uso del capital que le correspondía a la actora, devengando consecuentemente **intereses compensatorios**.

Es decir, la ART debe el capital desde ese mismo instante, debiendo

aplicarse los intereses derivados del uso del capital ajeno conforme la tasa dispuesta en la sentencia de grado que llega firme a esta instancia.

En conclusión, los intereses **compensatorios** serán computados desde la fecha de la denuncia del acaecimiento del evento dañoso, es decir, desde el día **22 de enero de 2012** (vid. fs. 14), hasta el momento en que se cumplió el término legal para que la ART efectivice el pago de la suma indemnizatoria, esto es, hasta el día **05 de marzo de 2012** inclusive. (Conf. art. 2 de la Res. SRT Nª 414/99, art. 7 de la ley 24.557 y art. 9.2 de la LRT).

3.2.3.- Los intereses moratorios. Luego de esa fecha, cobra plena virtualidad el articulo 9.2 de la LRT que establece que la situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) que diese derecho al damnificado a percibir una suma de pago único tendrá carácter definitivo a la fecha del cese del período de incapacidad temporaria. Dicho precepto debe ser interpretado en concordancia con lo dispuesto por el art. 7 de la ley 24.557 que estipula que la incapacidad temporaria cesa, -entre otras razones-, por el alta médica.

Por su parte, el art. 2 de la Res. SRT Nª 414/99 determina para el pago un plazo de 30 días corridos a partir del momento en que la prestación debió ser abonada, siendo este el término que instituye el estado de mora para el cumplimiento de dicha prestación, debiendo en consecuencia adicionarse **intereses moratorios**.

Por lo tanto, habiendo cesado el periodo de Incapacidad Laboral Transitoria en fecha **04 de febrero de 2012** (alta médica) y considerando el referenciado plazo de gracia establecido por el art. 2 de la Res. SRT Nª 414/99, es a partir

del día **06 de marzo de 2012** cuando se deben adicionar los **intereses moratorios**, hasta el día de la cancelación total y definitiva del crédito con la tasa prevista en el art. 1 de la Res. Nª 414/99 SRT.

En virtud de lo expuesto, propongo admitir parcialmente los agravios del apelante y modificar la sentencia de grado con los alcances expuestos *ut supra.*

3.3.- El enriquecimiento sin causa. El apelante afirma que la indemnización que pudiera corresponderle al damnificado no puede constituir un enriquecimiento incausado. Al respecto corresponde precisar que se produce un enriquecimiento sin causa, también denominado en España "enriquecimiento injustificado" o "enriquecimiento torticero", "cuando una persona **se beneficia o enriquece a costa de otra**, sin que exista una **causa** o **razón** de ser que justifique este desplazamiento patrimonial. Por consiguiente, al no estar justificada la atribución patrimonial, la persona que recibió deberá restituir, y, por ello, se concede un remedio procesal (una acción) al empobrecido o perjudicado para que reclame la restitución.

El enriquecimiento sin causa es un aumento patrimonial que el derecho, por alguna razón no convalida; dicha ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma. (LETE DEL RÍO, José M., *Derecho de Obligaciones*, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 1995, vol. II, p. 173. TERRÉ, François - Simler, Philippe - Lequette, Yves, Droit Civil. Les Obligations, Dalloz, París, 1996, p. 788, N° 968. LÓPEZ MESA, Marcelo J., "El enriquecimiento sin causa en el derecho

actual", en revista Ley, Razón y Justicia, Alveroni, Córdoba, 2001 (Año 3, N° 5), p. 22. LÓPEZ MESA, Marcelo J. Acción de enriquecimiento sin causa. Presupuestos y caracteres, LA LEY 19/08/2009, 1, LA LEY 2009-E, 803, AR/DOC/2199/2009).

Tal como surge de la ley, el actor D. R. V. resulta acreedor de la indemnización y sus accesorios en los términos descriptos en punto precedente, representando ésta la **causa fuente obligacional**, es decir, constituyendo en los términos de ARISTÓTELES la "causa eficiente o motora" (ARISTÓTELES. *Introducción a la metafísica*. Traducción de Tomás CALVOQUE. Ed. Gredos. Pag. 218) que dá origen al deber de resarcir. (Ver: JALIL, Julián Emil. *Derecho de Daños aplicado*. Ed. Grupo Ibáñez. Bogota. Colombia. 2013. IBSN Nº 978-958-749-273-6. JALIL, Julián Emil. *Tratado de la responsabilidad civil*. En 2 Tomos. Ed. El Zahir. Buenos Aires. 2012. IBSN N° 978-987-1552-38-2). En razón de ello y teniendo en cuenta el modo en que se resuelve, no existe enriquecimiento sin causa alguno, pues la misma deriva de la propia letra de la ley.

4.- Los honorarios y costas en Primera Instancia. Toda vez que el agravio ha sido admitido parcialmente y no ha tenido una incidencia capital en el marco decisorio corresponde confirmar la sentencia de grado en lo que concierne a la regulación de honorarios profesionales del Dr. G. L. C., y las costas. (Conf. arts. 282 del CPCC y 5, 6, 9, 38 y 46 de la Ley XIII Nª 4). Los demás honorarios profesionales serán tratados en la próxima cuestión.

5. La imposición de costas en la Segunda Instancia. La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias

objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010).

En este sentido, analizadas que fueran las constancias de autos y en razón del modo en que se resuelven los agravios corresponde imponerlas por su orden (Conf. Art. 69, 2° párrafo y 72 del CPCC).

6.- La regulación de honorarios en Segunda Instancia al profesional interviniente. Siendo el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria la regulación se efectuará en porcentual. (Conf. art. 46 últ. párr. Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del Dr. G. L. C. en el 30% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere.

Voto a la PRIMERA CUESTION **POR LA NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta Alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que se exponen.

2.

Los agravios de E. ART S.A. cuestionan que los intereses corren desde la fecha del accidente laboral y que en la sentencia se resuelve la capitalización desde la notificación de la demanda.

Este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por los arts. 60 de la Ley N° XIV N° y el art. 268 del CPCC, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citadas normas con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

De allí entonces, que el criterio de apreciación debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el

error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

Sin perjuicio de lo anterior, no puedo soslayar que la exposición de los argumentos recursivos es confusa y desordenada.

En primer lugar diré que es evidente que al señalar "*… la sentencia resuelve, además, la capitalización desde la notificación de la demanda…*" refiere a una decisión que no está contenida en la sentencia, por lo que debe desestimarse el planteo.

Luego, debo señalar al apelante que formular interrogantes a la manera de cuestionamientos hipotéticos, no es de buena técnica recursiva y carecen de todo valor impugnatorio respecto de la sentencia apelada.

De allí que nada aporta para cuestionar genéricamente la fecha de inicio del cómputo de intereses.

Finalmente y en lo que estimo es el aspecto recursivo que mínimamente habilita el tratamiento del recurso, sostendrá para el caso concreto que los intereses deben calcularse conforme la Res. SRT 104/98.

Llega firme a esta instancia, que la ART deberá abonar al actor, en concepto de prestación dineraria por ILPPD en pago único y sin tope, la suma de ciento cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y un pesos con cuarenta y nueve centavos ($ 144.361,49).

En el límite del agravio, cuestiona la ART la fecha a partir de la cual se fijaron los intereses sobre esa suma.

Afirma que la ley 24.557 no prevé la aplicación de intereses sobre las prestaciones dinerarias sino a partir del momento en que las ART incurran en mora en el pago de las mismas.

Señala que, en consecuencia, transcurridos quince días desde que les notificara la sentencia, que supliría el dictamen de la comisión Médica Central o resolución del Juzgado y que quedara firme y consentida, recién se encontraría en mora y devengarían los intereses en favor de la parte actora.

No se comparte los argumentos recursivos de la demandada.

El art. 43 de la LRT establece que el derecho a percibir las prestaciones empieza a partir de la denuncia de los hechos causantes de los daños derivados del trabajo. En el caso, admitió la ART que recibió la denuncia y a tenor del propio reconocimiento de la parte, realizó la misma al día siguiente del accidente (fs. 14) esto es el 22 de enero de 2012.

Por su lado, el art. 7 de la ley 24.557 establece que la incapacidad temporaria cesa- entre otras razones- por alta médica, por la declaración de incapacidad laboral permanente o bien por haber transcurrido un año desde la primera manifestación invalidante.

Conforme la documental agregada (fs.7), para la ART el día 04/02/12 cesó la ILT por alta médica.

La Res. 414/99, dictada por la SRT, determinó los criterios para el curso de los intereses para los supuestos de mora en el pago de las prestaciones dinerarias. En su art. 2 otorga un plazo de gracia de 30 días corridos a partir del momento en el que la prestación debió ser abonada y difiere la configuración de la mora al vencimiento de dicho plazo. La disposición indica: "*establéese que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta (30) días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado*".

En atención a la norma del art. 43 de la LRT, voy a sostener que la incapacidad devino en permanente el día de la consolidación jurídica del

daño (alta del día 4 de febrero de 2012), por lo que cabe entender que en ese momento nació su derecho a percibir las indemnizaciones resueltas en la sentencia para la ILPPD.

Por ello, el trabajador tiene derecho a percibir intereses, pues durante el tiempo que transcurre entre el nacimiento del derecho (fecha reconocida de la denuncia a la ART) y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor. Una interpretación distinta implicaría beneficiar a la deudora a costa del acreedor, quien necesariamente debe seguir el procedimiento previsto en la ley citada para lograr el reconocimiento del derecho que invoca como fundamento e su pretensión.

En síntesis de lo expuesto, desde la fecha de la denuncia de la ART, el día 22 de enero de 2012 y hasta los treinta días posteriores a la consolidación jurídica del daño (4/2/12), las sumas determinadas en la sentencia de grado para la ILPPD, devengarán los intereses compensatorios conforme la tasa activa que determina el Banco del Chubut S.A. resuelta en la sentencia, que llega firme en ese punto. Desde esa fecha y hasta el efectivo pago serán debidos los intereses que establece la Res. SRT 414/99.

4. <u>Las costas:</u>

a) Las costas y honorarios del Dr. G. L. C. de primera instancia no deben readecuarse, en tanto no se altera la calidad de vencida de la ART (art. 282 del CPCC). Respecto de los demás honorarios serán tratados en la cuestión siguiente.

b) En cuanto a las costas en la Alzada, el recurso de la demandada prospera en lo esencial y la parte actora no sostuvo la sentencia, por lo que

soy del criterio que deben imponerse en el orden causado (art. 69 2do párr. del CPCC).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, los honorarios para el letrado de la demandada Ab. G. L. C. propongo se fijen en el 30 % sobre los estipulados en la primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera.

(arts. 5, 7, 8, 13, 38 y conc. de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION: El Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

7.- El agravio relativo a los honorarios profesionales del letrado de la parte actora y del perito. La parte demandada apeló los honorarios regulados a favor del letrado de la parte actora S. P., y de los peritos A. D.; E. M. O. y G. O. M. por considerarlos altos.

7.1.- Los honorarios del profesional S. P.. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por el letrado de la actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por el *a quo* se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto. (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

7.2.- Los honorarios de los peritos A. D.; E. M. O. y G. O. M.. Con relación a la actuación de los peritos, teniendo en cuenta que la prueba pericial es de particular trascendencia en el proceso judicial por accidentes laborales en lo que se refiere a la existencia y entidad de las lesiones por las que se reclama, ya que el informe que hace el experto en la materia no constituye una mera apreciación sobre la materia del litigio sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos, considerando asimismo el monto reclamado y la importancia de las tareas profesionales cumplidas, los honorarios previstos en la sentencia de fs. 188/196 deben confirmarse, ya que gozan de razonabilidad en virtud del alcance de las experticias y su productividad en el proceso (Conf. Art. 60 de la Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 18).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE dijo:

A fs. 200 E. ART S.A. apela por altos los honorarios del letrado de la parte actora Dr. S. P., los de los peritos médicos A. D. y Eduardo Oliva y los del perito contador G. M.

La ley arancelaria, establece un conjunto de pautas para que los jueces, con un razonable margen de discrecionalidad, puedan evaluar la actividad cumplida por los profesionales que intervienen en un proceso judicial, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo entre otros aspectos. (art. 5 y 60 de la ley arancelaria)

Del mismo modo y en términos similares, se expide la Ley XIII N° 18 que regula el régimen arancelario para los servicios profesionales en Ciencias Económicas por su actividad judicial.

Reexaminada la actividad profesional cumplida por el letrado de la parte actora, los peritos médicos y el perito contador, considerando la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia, extensión del trabajo, etapas cumplidas, resultado obtenido y la incidencia del trabajo pericial en las cuestiones que se resuelven, soy del criterio que los porcentajes determinados en la instancia de grado se ajustan a aquéllas y deben confirmarse.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR** la sentencia recurrida en cuanto dispuso que los intereses sobre el capital de condena deben computarse a partir del día del accidente de trabajo sufrido por la reclamante.
2. **DISPONER: a)** que los intereses ***"compensatorios"*** deben liquidarse sobre el monto de la condena desde el día **22 de enero de 2012** hasta el **05 de marzo de 2012** inclusive conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. resuelta en la sentencia que llega firme en ese punto. **b)** que los intereses ***"moratorios"*** deben liquidarse desde el día **06 de marzo de 2012** hasta el

día de la efectiva cancelación de la obligación, aplicándose la tasa que establece el Art. 1 de la Resolución N° 414/99 S.R.T.

3. **SIN ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS DE LA PRIMERA INSTANCIA**.

4. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** por su orden (Conf. Art. 69, 2° párrafo y 72 del CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. G. L. C. en el 30% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, siempre que el monto reultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere.

5. **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia al Dr. S. P. y a los Peritos A. D.; E. M. O. y G. O. M.

6. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Julián Jalil.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR** la sentencia recurrida en cuanto dispuso que los intereses sobre el capital de condena deben computarse a partir del día del accidente de trabajo sufrido por la reclamante.
2. **DISPONER: a)** que los intereses ***"compensatorios"*** deben liquidarse sobre el monto de la condena desde el día **22 de enero de 2012** hasta el **05 de marzo de 2012** inclusive conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. resuelta en la sentencia que llega firme en ese punto. **b)** que los intereses ***"moratorios"*** deben liquidarse desde el día **06 de marzo de 2012** hasta el día de la efectiva cancelación de la obligación, aplicándose la tasa que establece el Art. 1 de la Resolución N° 414/99 S.R.T.
3. **SIN ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS DE LA PRIMERA INSTANCIA**.
4. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** por su orden (Conf. Art. 69, 2° párrafo y 72 del CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. G. L. C. en el 30% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, siempre que el monto reultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere.
5. **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia al Dr. S. P. y a los Peritos A. D.; Eduardo

Mario OLIVA y G. O. M.

6. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDL. CONSTE.